



LEGISLACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA

CURSO SUPERVISOR EN SEGURIDAD PRIVADA
INTEGRAL NORTE CAPACITACIÓN LTDA

Introducción

Durante la primera semana de la Primera Unidad del curso Legislación de Seguridad Privada se dieron a conocer los conceptos básicos en materia de legislación que permitirán comprender los términos legales atingentes a este ámbito.

En esta segunda semana se comenzará por hacer una breve reseña histórica para comprender la evolución de la regulación de la Seguridad Privada en Chile, para luego, en las unidades siguientes, analizar la normativa vigente, especialmente en lo relativo a los Vigilantes Privados (D.L. Nº 3.607, de 1981).

Para estos efectos se comienza con el análisis o narración de los hechos que dieron origen a la primera norma de carácter legal dictada en esta materia por la Junta de Gobierno, que fue el Decreto Ley Nº 194, de 1973. No se ha considerado incluir los antecedentes anteriores, toda vez que se extendería demasiado el tema y no es relevante para la comprensión del sistema actual, es decir, por ejemplo, no se hará referencia a los nocteros y rondines del tiempo de la colonia ni a los cuerpos de vigilantes de la naciente república independiente.

El legislador y el gobernante han estado un poco lentos en reaccionar frente al fenómeno de la delincuencia y a las nuevas formas de operar de los antisociales. Al término del presente curso es muy posible que el proyecto de nueva ley continúe pendiente.

En efecto, el proyecto de nueva Ley de Seguridad Privada aún se encuentra en el segundo trámite constitucional, es decir, ya fue aprobado por la Cámara de Diputados y ahora está en el Senado, sin embargo, debemos considerar que el ingreso del proyecto se realiza el 05 de agosto del año 2009, no estando aun cuando veremos humo blanco en este tema.

Finalmente, esta semana se abordará, el reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 867, de 13 de junio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Desarrollo.

Se comenzará esta segunda semana con una breve reseña histórica, para continuar abordando el desarrollo legislativo de la seguridad privada desde la dictadura cívico-militar hasta nuestros días. Proceso que demuestra un desarrollo persistente y crecimiento continuo. De esta manera destacamos los siguientes momentos o hitos legislativos que dan cuerpo a nuestra materia de estudio:

1. Creación de la figura del vigilante privado.
2. Obligatoriedad de contratar vigilantes privados.
3. Incorporación de los guardias de seguridad y similares.
4. Cambio de autoridad fiscalizadora a las prefecturas de Carabineros.
5. Obligación de adoptar medidas de seguridad.
6. Consolidación del cambio de autoridad fiscalizadora desde las Comandancias de Guarnición a las Prefecturas de Carabineros
7. La tecnología pasa a estar al servicio de la seguridad privada.
8. Determinación de las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las empresas señaladas por el art.3º del DL 3.607
9. Creación de la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos.
10. Obligación de designar un jefe de seguridad y contratar guardias de seguridad para los espectáculos de fútbol profesional.
11. Aumento de penas para los robos de cajeros automáticos.
12. Reglamentación de transporte de valores.
13. Nueva ley sobre seguridad privada.
14. Tecnología y nuevos estándares de seguridad en materia de seguridad privada.
15. Análisis del D.S. N° 867

1) Creación de la figura del Vigilante Privado

Después de una reñida elección presidencial, en que el candidato de la derecha Jorge Alessandri obtuvo unos 35 mil votos menos que el candidato de la Unidad Popular, el Congreso Nacional, en una época en que no existía la segunda vuelta en las elecciones, ratificó al médico Salvador Allende Gossens, del partido Socialista, que encabezaba la denominada “Unidad Popular”, como Presidente de la República, quien recibió la banda presidencial de manos del presidente saliente Eduardo Frei Montalva el 4 de noviembre de 1970.

La situación social, política y económica por la que atravesaba el país en la década de 1960 y que se agudizó a principios de la década de 1970, más la presión internacional, gatilló el golpe de Estado cívico-militar el 11 de septiembre de 1973. En este contexto, solo tres meses después de instalada la dictadura, se dicta el **Decreto Ley Nº 194, de 1973¹**, que autorizó el funcionamiento de Vigilantes Privados, en empresas de importancia para el país sean estas públicas, privadas o mixtas, estos eran sometidos al control de las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, que debían ser contratados directamente por las respectivas entidades con el fin de complementar la Seguridad Pública, colaborando en la prevención de atentados ejecutados por el “enemigo interno” (no se debe olvidar que en esa época gran parte de la banca, de las industrias y demás establecimientos se encontraban en manos del Estado, es decir, eran empresas públicas).

Estos Vigilantes Privados deberán portar armas, lo que significa un cambio de criterio en relación con los motivos que se tuvo para dictar la **Ley Nº 17.798**, sobre control de armas, que precisamente intentaba restringir la tenencia y porte de armas por particulares.



¹ Este D.L. fue derogado el año 1981 por el D.L. N° 3.607.

2) Obligatoriedad de contar con Vigilantes Privados

Posteriormente, y poco antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República, aprobada en plebiscito el año 1980, se dictó el **Decreto Ley Nº 3.607, de 1981**, que derogó el **Decreto Ley Nº 194**. Este nuevo cuerpo legal no solo autorizó, sino que en virtud de lo señalado en su artículo 3º obligó a las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad pública que se determine a contar con un organismo de seguridad interno, u oficina de seguridad, o sea tener Vigilantes Privados, sin perjuicio de que se aumentó el tipo de empresas que pueden contratar guardias.

Pregunta de Reflexión:

¿Por qué se obligó a ciertas entidades a contar con Vigilantes privados?

3) Incorporación de los Guardias de Seguridad y similares

Luego, la **Ley Nº 18.422**, de 1985, modificó el **D.L. Nº 3.607**, de 1981, agregando como parte del objeto de protección de los vigilantes privados la protección de las personas, además de los bienes.

Esta Ley Nº18.422 también vino a incorporar el artículo 5º bis, que contemplaba por vez primera otras actividades, empresariales y humanas relacionadas con la seguridad. Incorporándose así el control sobre las empresas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, toda vez que deberán contar con la autorización previa de la Comandancia de la Guarnición Respectiva.



A mayor abundamiento, este artículo 5º bis en su inciso final estableció que las personas que desarrollen funciones de noche, portero, rondín u otras de similar carácter, no podrán, en caso alguno, portar armas en su desempeño, pudiendo ser contratados directamente por los particulares o a través de las empresas a que se refiere el inciso primero de dicho artículo.

Como se observa, este artículo 5ºbis ha tenido gran impacto en el incremento de la industria de la seguridad privada, toda vez que se otorga la

posibilidad de que cualquier persona pueda contratar y ofrecer, servicios de agentes de seguridad no armados.

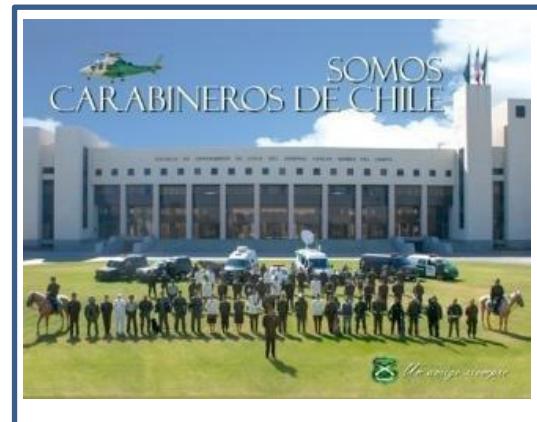
Actualmente es usual que incluso organismos públicos contraten servicios de Seguridad Privada y que se complementen con los servicios de seguridad que cumplen las instituciones públicas. Por ejemplo, en los edificios donde funcionan las Fiscalías del Ministerio Público, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, la función de seguridad exterior la cumplen normalmente empresas privadas, sin perjuicio de la labor que le compete a Gendarmería de Chile, respecto de la seguridad al interior de los Tribunales.

Ha habido una larga discusión respecto a si es conveniente incluir en la categoría de “similares” a los conserjes de condominios habitacionales, aunque la Autoridad Fiscalizadora ha considerado que deben quedar también sujetos a la normativa y realizar, por tanto, un curso, aunque de menos horas de duración que las del curso de un Guardia de Seguridad.

El último reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 867, de 2017, del Ministerio del interior y Seguridad Pública, deja esta situación en manos de la autoridad fiscalizadora (Prefecturas de Carabineros), disponiendo que ella decida, casuísticamente, cuando existan dudas de quienes son parte la categoría “similares”.

4) Cambio de autoridad fiscalizadora a las Prefecturas de Carabineros

Mas tarde, el 27 de febrero de 1990, se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, **Ley N°18.961** que estableció en su artículo 3° inciso final: “Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada”. Radicando de esta manera la fiscalización y control de la vigilancia privada en Carabineros de Chile.



5) Obligación de adoptar Medidas de Seguridad

Iniciando una nueva etapa del desarrollo legal de nuestra materia, la **Ley N° 19.303**, de 1994, vino a establecer ciertas obligaciones que deberán cumplir las entidades que en algún momento del día mantengan en caja 500 UF (\$ 14.879.300, al 02 de agosto de 2021) y, además, para todos los establecimientos de expendio de

combustible al público, cualquiera que sea el monto de los valores o de los dineros que tenga en caja.

No se trata aquí de contar con Vigilantes Privados o Guardias de Seguridad, sino que puede consistir simplemente en adoptar medidas de seguridad² para prevenir robos, tales como instalación de rejas, alarmas, circuitos cerrados de televisión, cajas buzón, uso de perros, cercos eléctricos, etc., de acuerdo con la realidad de cada entidad.

Para el académico, Tomas Razazi, esta ley viene a marcar un punto de inflexión en el desarrollo normativo de la seguridad privada, toda vez que, si bien los decretos leyes hasta ahora expuestos regularon el funcionamiento de los vigilantes privados, la Ley N°19.303 agrega una suerte de principio colaborativo entre la seguridad publica y la privada, enfocada en la prevención y priorización de la protección de las personas por sobre los bienes (Razazi 2021).

Así queda demostrado en el art. 1 de esta ley el que establece: “A fin de colaborar con la autoridad en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal y de sus usuarios y clientes, los establecimientos, instituciones o empresas, en adelante, las entidades obligadas...”

Así las cosas, con el retorno a la democracia la seguridad privada ya no solo estará al servicio de los bienes, sino que también de las personas. Constituyéndose como una institución coadyuvante de las fuerzas de orden y seguridad.

6) Consolidación del cambio de autoridad fiscalizadora desde las Comandancias de Guarnición a las Prefecturas de Carabineros

Siguiendo esta línea cronológica legislativa, la **Ley n°19.329** de 1994 vino a modificar del DL 3.607, actualizando la nueva situación orgánica de los organismos fiscalizadores. Y consolidándose el cambio incorporado en el pto 4., de esta manera carabineros será desde ahora en adelante la autoridad fiscalizadora central de la seguridad privada, aunque se mantuvo a las Fuerzas Armadas como entes fiscalizadores respecto de las entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica. Sin perjuicio de que se otorgó un plazo de 120 días (desde que entró en vigencia esta ley) para que las Comandancias de Guarnición remitieran a las Prefecturas de

² Si bien la Ley N° 19.303 no define que entendemos por “medida de seguridad” EL D.S N°1.772 si lo hace en su artículo 6°, el que establece que “Se entenderá por Medidas de Seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos y tecnológicos, y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas...”

Carabineros correspondientes, "la totalidad de los antecedentes y estudios de seguridad que digan relación con la constitución, fiscalización y control de las actividades de los vigentes privados."³

7) La tecnología pasa a estar al servicio de la seguridad privada

Con la dictación del Decreto Exento n°41, del Ministerio del Interior, el año 2016, se autorizó la conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros, con el fin de transferir señales de alarma a través de imagen, sonido, videos y otros medios. Posteriormente con el Decreto Exento N°4167 del mismo ministerio, esta conexión en un inicio facultativa, pasa a ser obligatoria.

8) Determinación de las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las empresas señaladas por el art.3° del DL 3.607

Mediante el Decreto Exento N°1.222 de 1988 (modificado el 2003 por los D.E. N°s356 y 1.255) se establecieron las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las empresas señaladas por el art.3° del DL 3.607 vigente hasta la fecha (ver n°2 ut supra). Dentro de estas medidas de seguridad se regulan los organismos de seguridad internos y sus agentes, tales como los jefes de seguridad, encargados, vigilantes y habilita la contratación de guardias, nocheros, porteros y rondines, instruye la obligatoriedad de contar con alarmas conectadas a la central de Carabineros de Chile y reglamenta lo que se entenderá por entidades de alto riesgo entre otras materias.

9) Creación de la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos.

El año 2008 mediante la Orden general 1851 el Director General de Carabineros, se crea la Dirección de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, ZOSEPCAR, con la misión de Planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, difundir, controlar y evaluar, las actividades inherentes a Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos que por ley le han encomendado a Carabineros de Chile. Asimismo, asesorar técnicamente a las Autoridades Fiscalizadoras del país en el cumplimiento de sus funciones, con el propósito de desarrollar prestaciones y servicios eficientes, a través de las Prefecturas

³ Ver texto íntegro de la ley en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30696>

dependientes, acorde a la normativa vigente y a las políticas institucionales.⁴ Zona donde convergen, por tanto, tanto el O.S.10⁵ como el O.S.11⁶.

10) Obligación de designar un Jefe de Seguridad y contratar Guardias de Seguridad para los espectáculos de fútbol profesional

El aumento de los hechos de violencia registrados en los estadios motivó la dictación de la **Ley N° 20.620**, de 14 de septiembre de 2012, y posteriormente la Ley N° 20.844, de 10 de junio de 2015, que modificaron sucesivamente la Ley N° 19.327, de 31 de agosto de 1994, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En su artículo segundo, se le impone nuevas exigencias al organizador de un espectáculo de fútbol profesional, entre ellas: Designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva. Contratar guardias de seguridad privada, en la cantidad mínima que determine al respectivo Intendente Regional, de acuerdo con las características del recinto deportivo. Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación, además de instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como cámaras de seguridad, detectores de metales y otros que sean necesarios, incluyendo medios de grabación de imágenes, dentro y fuera del recinto deportivo, que faciliten la identificación de las personas que asistan al evento.

A su vez, en el artículo 2° B, dispone que el personal contratado por el organizador podrá controlar que los asistentes cumplan con los



⁴ En <https://www.zosepcar.cl/index.php#acerca>.

⁵ En <https://www.zosepcar.cl/OS10.php>.

⁶ En <https://www.zosepcar.cl/OS11.php>.

requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la Ley y, en caso de que no se cumplan los mencionados requisitos, dicho personal podrá impedir el ingreso o disponer la expulsión del recinto de aquellas personas que vulneren las referidas exigencias. Para lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.



Por su parte el inciso tercero del artículo 7ºA, dispone que el personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior (pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes).

Finalmente, el artículo primero transitorio establece que, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de la Ley, el Intendente podrá autorizar la realización de espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que no cumplan con las obligaciones de contar con un sistema de control de acceso de los espectadores y de grabación de imágenes de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

En este sentido, esta ley viene a generar un cambio en la forma de proteger los recintos deportivos, ya que, dentro de tales recintos, la seguridad pasó a ser responsabilidad de los organizadores, circunscribiendo la labor de carabineros (principalmente) al perímetro exterior de los recintos y los lugares aledaños. Así las cosas, los organizadores de espectáculos se han visto en la obligación de invertir más en seguridad y cumplir con una serie de medidas revisadas por la Intendencia y fiscalizada por Carabineros.

11) Aumento de penas para los robos de Cajeros Automáticos.

La Ley N° 20.601, de 14 de julio de 2012, introdujo normas especiales relacionadas con los cajeros automáticos:

Su artículo 1º, modificó el Código Penal, agregando el artículo 443 bis, aumentando la pena para el delito de robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero o valores contenidos en ellos, a presidio menor en su grado máximo (este grado de la escala de penas comienza desde los tres años y un día y llega hasta los cinco años).

Su artículo 2º, dispuso que por Decreto Supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se regulará las medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de los cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero.



Regulación jurídica que se ve complementada con el decreto supremo 222 que regula medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie

12) Reglamentación del Transporte de Valores.

Hasta el año 2000 no existía reglamentación en esta materia, lo que vino a realizar el **Decreto Supremo N° 1.226**, que reglamentó el Transporte de Valores, estableciendo requisitos para los vehículos destinados a esa función, horarios, etcétera, el cual sufrió algunas modificaciones durante su vigencia y que finalmente fue derogado el año 2014 por un nuevo Decreto Supremo, el **D.S. N° 1814**, imponiendo mayores exigencias, entre las que destacan: la fijación de una banda horaria entre las 7:00 y las 23:00 horas, el establecimiento de zonas estanco para la descarga de dinero; y el número de cuatro vigilantes privados en cada vehículo de Transporte de Valores en operaciones consideradas de alto riesgo, dentro de las cuales se encuentran las realizadas fuera de la franja horaria o en determinadas áreas geográficas. Asimismo, las exigencias relacionadas con las cámaras de televisión y sobre la apertura de las puertas de la bóveda, además los transportes deberán tener el máximo blindaje para evitar los atracos⁷.



⁷ En: <https://www.subinterior.gob.cl/noticias/2014/11/11/comienza-a-regir-nuevo-decreto-supremo-que-regula-el-transporte-de-valores/>

13) Nueva Ley sobre Seguridad Privada⁸.

Con el ingreso, aunque sin urgencia, el 5 de agosto de 2009 del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, durante el Primer Gobierno de la presidenta Michelle Bachelet Jeria (Boletín 6639-25), se pensó que se tenía la posibilidad de tener a futuro una nueva legislación sobre la materia, lo que lamentablemente no ha sucedido hasta la fecha, por no estar dentro de las prioridades legislativas, ni ser parte de los acuerdos políticos y ni siquiera graves sucesos han logrado su despacho.



El proyecto original comenzó a ser estudiado en la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas de la Cámara de Diputados, sin embargo, fue sustituido completamente mediante una primera indicación, en octubre de 2010, por parte del Gobierno del presidente Sebastián Piñera, lo cual significó en el fondo reemplazarlo por un nuevo proyecto.

El proyecto original comprendía un cambio en cuanto a la autoridad fiscalizadora, en el sentido que asumiría dicha función directamente el Ministerio del Interior (actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública), sin embargo, en la primera indicación sustitutiva el gobierno siguiente, dejó sin efecto esa materia, manteniendo las cosas como están actualmente.

Posteriormente, en una segunda indicación, presentada en junio de 2012, presentó un nuevo texto, regresando al sentido original del proyecto original.

Finalmente, el presidente Piñera, durante su primer mandato presidencial, presentó una tercera indicación agregando una disposición para limitar las facultades de Carabineros de Chile.

Con fecha 27 de agosto de 2013 el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados y enviado al Senado al segundo Trámite Constitucional.

En síntesis, el proyecto refunde en un solo texto, de carácter legal, las dos normas de esta jerarquía existentes hasta la fecha (D.L. N° 3.607 y Ley N° 19.303) y los reglamentos complementarios, toda vez que su objetivo es actualizar la regulación vigente en la materia, uniformar criterios en su aplicación, transparentar las actividades y responsabilidades de los proveedores de seguridad privada y elevar el nivel de capacitación de quienes ejercen labores en materia de seguridad privada.

⁸ En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=7034>

A su vez, faculta a la Subsecretaría de Prevención del Delito para otorgar las autorizaciones que correspondan, por medio de la División de Seguridad Privada.

Asimismo, prohíbe expresamente al personal de la Administración del Estado realizar actividades de seguridad privada.

Establece requisitos para desempeñarse como Jefe de Seguridad, edad máxima de 65 años para desempeñarse como Vigilante Privado o Guardia de Seguridad, capacitación cada dos años para los Vigilantes Privados y Escortas Personales y cada cuatro años para los Guardias de Seguridad, etc.

Clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves, lo cual viene a solucionar en parte el grave problema que se presenta en la actualidad, en que las sanciones pecuniarias son altísimas y no consideran para nada el tamaño de la empresa o su capital.

14) Tecnología y nuevos estándares de seguridad en materia de Seguridad Privada.

Por último, es importante dar cuenta de un proceso de tecnologización de la seguridad privada, toda vez que se ha incrementado tanto el uso de cámaras de video, de seguridad, de fotografía entre otras. Y es en esta dirección que se pronuncia el Decreto Exento N°1.521 de 2017 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que estableció medidas mínimas de seguridad para los Casinos de juego, exigiendo medidas tales como, el uso de cámaras portátiles a los vigilantes privados y guardias de seguridad, así como también la implementación de un centro de monitoreo de cámaras de seguridad del recinto.

Finalmente, el Segundo Gobierno de la presidenta Michelle Bachelet Jeria, optó por enviar al Diario Oficial para su publicación el Decreto Supremo N° 867, de 13 de junio de 2017, pocos días antes del término de su mandato, saliendo publicado el sábado 17 de marzo de 2018. Este DS N°867 establece el reglamento versa sobre nuevos estándares para personas, personal y empresas que reciben servicios o realizan actividades de seguridad privada. El objetivo de este DS fue elevar los estándares tanto de las personas como de las empresas que se dedican a la seguridad privada, así como también busca regular de forma diferenciada las necesidades que respecta a seguridad privada presenta cada rubro.

Análisis del D.S. Nº 867

Reglamento Sobre Nuevos Estándares Para Personas, Personal y Empresas Que Reciben Servicios o Realizan Actividades De Seguridad Privada.

Este Reglamento fue aprobado por el artículo primer del **Decreto Supremo Nº 867** de 13 de junio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue publicado el 17 de marzo de 2018, su estructura contempla un Título Preliminar y cuatro Títulos, de acuerdo al siguiente detalle:

Su **Título Preliminar** comienza por establecer algunas definiciones, su ámbito de aplicación y, además, dispone la confección de un Manual de Operaciones.

Definiciones

Artículo 1: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Actividades de seguridad privada: Aquellas realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, expresamente autorizadas, cuya finalidad es proteger a las personas, bienes y procesos productivos de quienes contratan sus servicios, de los posibles delitos, amenazas, vulneraciones de derechos que puedan afectarles. Ello sin perjuicio de las restantes actividades de seguridad privada que reglamenta el decreto N° 222, de 2013, del Ministerio del Interior, que regula medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de cajeros automáticos, y el decreto N° 1.814, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone medidas que regulen el transporte de valores.

b) Autoridad Fiscalizadora en materia de seguridad privada: Corresponde a las Prefecturas de Carabineros de Chile y a la Prefectura de Seguridad Privada del O.S.10 de Carabineros de Chile. Lo anterior es sin perjuicio de la autoridad institucional que corresponda tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, conforme indica el decreto ley N° 3.607, de 1981.

c) Medidas de Seguridad: Todos aquellos recursos humanos, materiales, tecnológicos, así como los procedimientos destinados a otorgar protección a las personas y sus bienes dentro de un recinto o área determinada.

d) Guardia de Seguridad, nocheo, portero o rondín: Es aquella persona natural que presta servicios de seguridad privada, y que otorga, personalmente, protección

a personas y/o bienes, dentro de un recinto o área determinada previamente delimitada, y que no se encuentra autorizada para poseer, tener o portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones.

e) **Empresa de Seguridad Privada:** Aquella que, expresamente autorizada por la autoridad competente, disponiendo de medios materiales y humanos, tiene por objeto suministrar servicios destinados a la protección de personas y bienes, incluyéndose aquellas personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad en los términos del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º: Las disposiciones de este reglamento se entenderán complementarias a lo dispuesto en el decreto N° 1.772, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.303; el decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981, sobre funcionamiento de vigilantes privados, y deroga el decreto N° 315, de 1981, el decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba reglamento del artículo 5 bis del DL N° 3.607, modificado por el DL N° 3.636, ambos de 1981, y por la ley N° 18.422; el decreto exento N° 1.122, de 1998, del Ministerio del Interior, sobre medidas mínimas de seguridad para las empresas consideradas en el art. 3 del decreto ley N° 3.607; y el decreto N° 41, de 1996, del Ministerio del Interior, que autoriza conexión a Centrales de Comunicaciones de Carabineros. Asimismo, lo dispuesto en el presente reglamento es sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad militar, marítima o aeronáutica y de los requisitos especiales para el desarrollo de la respectiva actividad en los recintos sujetos a su control.

Facultad para una adecuada fiscalización

Artículo 3º: Para el cumplimiento de las funciones de fiscalización en materia de seguridad privada, Carabineros de Chile, dentro del ámbito de sus competencias, podrá celebrar convenios con las instituciones correspondientes, con el objeto de obtener información o antecedentes de las personas, personal y empresas que realicen actividades de seguridad privada, para una adecuada fiscalización de los requisitos.

Manual Operativo en materia de Seguridad Privada

Artículo 4º: Carabineros de Chile, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba este Reglamento, dictará un Manual Operativo en materia de Seguridad Privada, que deberá ser aprobado por decreto Exento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial. El contenido de este Manual Operativo deberá revisarse con una periodicidad mínima de dos años, debiendo publicarse en el Diario Oficial cada vez que sea modificado.

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS NATURALES QUE PRESTAN SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Requisitos

Artículo 5º: Sin perjuicio de los requisitos que se señalen para el cumplimiento específico de sus funciones y de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981, todas las personas naturales que presten servicios personales en materia de seguridad privada deberán cumplir siempre con lo siguiente:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores por desempeñar, especialmente en lo relativo al control de impulsos. Mediante certificado emitido por el facultativo correspondiente, se acreditará que los servicios de seguridad prestados por la persona no pondrán en riesgo su integridad física o la de terceros, aun potencialmente.
3. Haber cursado la educación media o su equivalente⁹.
4. No encontrarse actualmente acusado o haber sido condenado por crimen o simple delito.
5. No haber sido sancionado por actos de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ley N° 20.066.

⁹ Según el DECRETO 298 del 17-SEP-2019 “El requisito que establece el numeral 3 del artículo quinto del Título I. De las Personas Naturales que Prestan Servicios en Materia de Seguridad Privada del Reglamento que aprueba este decreto, será exigible para las personas naturales que prestan servicios en materia de seguridad privada, a contar del día 5 de abril del año 2022”

6. No encontrarse formalizado por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N°400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas en otros cuerpos legales.

7. No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad o a Gendarmería de Chile, según sea el caso, donde hayan prestado servicios, por sanciones o medidas disciplinarias.

8. No haber ejercido funciones de control o fiscalización de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública en los últimos seis meses desde la solicitud de autorización.

9. No haber sido sancionado conforme a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y su reglamento.

10. Aprobar los exámenes de los cursos de capacitación que correspondan, según lo exigido por la Autoridad Fiscalizadora en materias de Seguridad Privada correspondiente.

11. Manejar el idioma castellano.

12. En caso de ser extranjero, contar con permanencia definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1094, de 1975, y su reglamento.

Las personas naturales que presten servicios personales de seguridad privada deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del inciso precedente mediante el correspondiente certificado de antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y los requisitos

establecidos en los numerales 6 y 8 a través de declaración jurada simple, la que deberá actualizarse anualmente.

Los demás requisitos deberán ser acreditados por las personas naturales que realicen funciones de seguridad privada, cada vez que sea requerido por el empleador, mediante los documentos idóneos para tales efectos.

Las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, estarán habilitadas para actuar por cuenta y representación de estos dependientes, con el objeto exclusivo de obtener de las instituciones correspondientes, los antecedentes necesarios para acreditar los requisitos que indica este artículo. Esta facultad podrá ser ejercida ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, y en general frente a todas aquellas entidades que posean estos antecedentes, con el objeto de velar por la debida y oportuna calificación de estos trabajadores, a quienes, en todo caso, se les deberá informar siempre por escrito de esta circunstancia.

Asimismo, las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, deberán, a su costo, realizar todas las gestiones necesarias para que su personal, de manera anual, se someta a exámenes médicos físicos y psicológicos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el numeral 2 de este artículo. El control del cumplimiento de esta disposición lo efectuará Carabineros de Chile, a través de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades que tengan bajo su servicio o dependencia a guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines o cualquier otra persona natural que ejerza funciones de seguridad privada, deberán presentar nóminas semestrales ante la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, de las personas que laboran bajo su dependencia prestando servicios de seguridad privada, así como los antecedentes que fueren necesarios, con el objeto de que este verifique que los funcionarios cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Pérdida sobreviniente de requisitos

Artículo 6º: Las personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada deberán informar, en el más breve plazo, la pérdida por causa sobreviniente, de cualquiera de los requisitos establecidos por el presente reglamento para ejercer la actividad correspondiente. En el caso de la pérdida de requisitos de personas naturales que ejerzan funciones de seguridad privada en una Empresa de Seguridad Privada, deberá esta última informar, en el más breve plazo, la pérdida por causa sobreviniente, de cualquiera de dichos requisitos por parte de algún miembro de su personal.

Se procederá además a la devolución de la credencial y de otras especies, en la forma y dentro del plazo que establecerá el Manual Operativo en materia de Seguridad Privada.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el empleador deberá comunicar a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, la pérdida sobreviniente de requisitos de su personal, en el informe semestral al que hace referencia el inciso final del artículo anterior.

TÍTULO II

DE LOS GUARDIAS DE SEGURIDAD, NOCHEROS, PORTEROS Y RONDINES.

Contratación

Artículo 7º: Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar personas que presten servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines para brindar protección a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales, espacios públicos previamente autorizados y otros lugares que por su naturaleza requieran de este tipo de servicios.

Asimismo, el o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada, que provea recursos humanos para estos fines.

El contrato y la directiva de funcionamiento correspondiente, deberá ser puesto en conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, para los fines de fiscalización que procedan.

En el caso que la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada determine que un conserje ejerce funciones de seguridad privada, se reputarán para todos los efectos legales y específicamente para la aplicación de este reglamento, como guardias de seguridad, nocheos, porteros o rondines.

Obligatoriedad del uso de uniforme

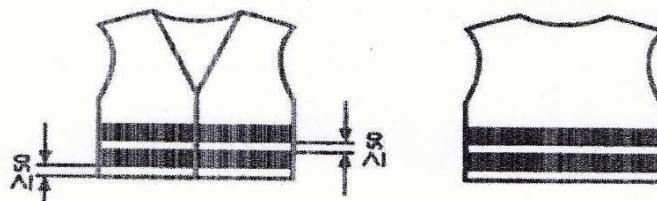
Artículo 8º: Las personas naturales que presten servicios de seguridad privada, deberán usar en todo momento, durante el ejercicio de sus funciones, un uniforme, conforme al siguiente detalle:

1. Gorra color negro, modelo militar, visera negra y barboquejo del mismo color.
2. Camisa color negra, confeccionada con tela gruesa o delgada, manga corta o larga abotonada, según la época del año.
3. Pantalón color negro, confeccionado con tela gruesa o delgada, según la época del año.
4. Calzado y calcetines negros.
5. Cinturón sin terciado, de cuero negro, con cartuchera del mismo color, para portar bastón retráctil, en caso de que sea procedente.
6. Chaleco de alta visibilidad, con las siguientes características:
 - a) Material fluorescente, entendiéndose como tal aquel que emite radiación óptica de longitud de onda mayor que la absorbida.
 - b) Color rojo, dispuesto dentro del área definida por las siguientes coordenadas cromáticas:

Coordenadas cromáticas

X	Y
0,655	0,345
0,570	0,340
0,595	0,315
0,690	0,310

c) Bandas de material retroreflectante plateada de un ancho no inferior a 50 mm, dispuestas según se ejemplifica a continuación:



d) Indicar en la parte superior trasera las palabras “SEGURIDAD PRIVADA”, letras que serán de color blanco, dispuesto dentro del área definida por las siguientes coordenadas cromáticas:

Coordenadas cromáticas

X	Y
0,303	0,287
0,368	0,353
0,340	0,380
0,274	0,316

e) Apostar en la parte superior derecha insignias de un ancho máximo de 5 centímetros por un largo máximo de 5 centímetros cada una, que identifiquen tanto a la empresa de seguridad privada que proporciona el personal de seguridad privada, como a la empresa en donde se están prestando los servicios. Estas insignias podrán ser desprendibles del uniforme.

7. Chaquetón impermeable, con cierre eclair o abotonado, para uso en la época del año que corresponda, con las siguientes características:

a) Color rojo, dispuesto dentro del área definida por las siguientes coordenadas cromáticas:

Coordenadas cromáticas

X	Y
0,655	0,345
0,570	0,340

0,595	0,315
0,690	0,310

b) Indicar en la parte superior delantera del lado derecho y en la parte superior trasera las palabras "SEGURIDAD PRIVADA", letras que serán del mismo color descrito en el literal d), del numeral 6, de este artículo.

El uniforme a que se refiere este artículo no podrá ser costeado por el trabajador, esto es, por la persona natural que bajo cualquier régimen laboral presta servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheos, porteros o rondines. En consecuencia, el empleador no podrá exigir al trabajador que se proporcione el uniforme, ni tampoco deducir, retener o compensar, por este concepto, suma alguna de la remuneración del trabajador.

No obstante lo señalado precedentemente, en los casos en que se estime conveniente debido al servicio de seguridad que se presta o cuando los uniformes cumplan con el objeto de identificar mediante insignias, bordados o estampados, al personal de seguridad, a la empresa que provee dichos servicios ya a la empresa a la cual se prestan los mismos, en términos similares a los precedentemente expuestos en el inciso primero del presente artículo y de conformidad a los criterios que contendrá el Manual Operativo en materias de Seguridad Privada, la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, mediante resolución fundada, podrá autorizar la utilización parcial, la exención total del uso del uniforme o el uso de un uniforme distinto al indicado en este artículo, respecto de los cuales igualmente regirán las disposiciones contenidas en los incisos segundo y cuarto de este artículo.

El control del cumplimiento de estas disposiciones lo efectuará la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva.

Medidas adicionales de Seguridad

Artículo 9º: La Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, en consideración a los riesgos y vulnerabilidad de la actividad de seguridad que se desempeña, atendiendo a diversos factores, tales como las condiciones del recinto, la afluencia de público, su ubicación, entre otros, podrá imponer a las personas naturales que realicen actividades personales de seguridad, ya sea de manera independiente o dependiente de empresas de seguridad privada, el uso durante el ejercicio de sus funciones, de los siguientes implementos de seguridad:

1. Chaleco antibalas, que cumpla con las siguientes normas técnicas:

- a) Nivel de Amenaza: El chaleco deberá contar con una señal de impacto que no sea inferior a 40 mm.
- b) Seguro de Vida por 30 UF o su equivalente en dólares americanos: El fabricante deberá contar con un seguro de vida en caso de que un chaleco antibalas no cumpla su función. Los proveedores deberán acreditar y declarar la póliza al comprador, además de adjuntar este documento a la entidad certificadora de que trata el literal siguiente.
- c) Entidad Certificadora: Los chalecos antibalas que utilicen los guardias de seguridad, deberán estar certificados de acuerdo a la normativa técnica de ensayo balístico NIJ 0101.04., por el Laboratorio de Resistencia Balística, del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército de Chile (IDIC). Esta entidad certificadora, además llevará un registro de los elementos a ensayar y cantidad, tipo y resultado de los ensayos realizados. Este registro deberá ser comunicado cada 90 días corridos a la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, quienes lo distribuirán entre las autoridades fiscalizadoras de Seguridad Privada.
- d) Al momento de presentar el producto para su certificación, el proveedor o fabricante deberá declarar el lote y la cantidad de unidades que lo componen (Nº de serie), así como su material, cantidad y área de protección, lo que permitirá mantener una trazabilidad del producto.

2. Chaleco anticorte, que cumpla las siguientes normas técnicas:

- a) Seguro de Vida por 30 UF o su equivalente en dólares americanos: El fabricante deberá contar con un seguro de vida en caso que un chaleco anticorte no cumpla su función. Los proveedores deberán acreditar y declarar la póliza al comprador, además de adjuntar este documento a la entidad certificadora de que trata el literal siguiente.
- b) Entidad Certificadora: Los chalecos anticortes que utilicen los guardias de seguridad, deberán estar certificados de acuerdo a la normativa técnica norteamericana NIJ 0115.00. La entidad certificadora correspondiente,

además llevará un registro de los elementos a ensayar y cantidad, tipo y resultado de los ensayos realizados. Este registro deberá ser comunicado cada 90 días corridos a la Zona de Seguridad Privada, Control de armas y Explosivos, quienes lo distribuirán entre las autoridades fiscalizadoras de Seguridad Privada.

c) Al momento de presentar el producto para su certificación, el proveedor o fabricante deberá declarar el lote y la cantidad de unidades que lo componen (Nº de serie), así como su material, cantidad y área de protección, lo que permitirá mantener una trazabilidad del producto.

3. Bastón retráctil, esposas o elementos de contención, y otras medidas o implementos de seguridad que ordene o autorice la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, de conformidad con la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en cualquier momento la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, mediante resolución fundada, podrá requerir el uso de todos o algunos de los implementos de seguridad antes indicados.

Los implementos de seguridad a los que se refiere este artículo no podrán ser costeados por el trabajador, esto es, por la persona natural que bajo cualquier régimen laboral presta servicios de seguridad privada, tales como guardias de seguridad, nocheros, porteros o rondines. En consecuencia, el empleador no podrá exigir al trabajador que se proporcione dichos implementos, ni tampoco deducir, retener o compensar, por este concepto, suma alguna de la remuneración del trabajador.

El control del cumplimiento de estas disposiciones lo efectuará Carabineros de Chile, a través de la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente.

En cualquier caso, las empresas de seguridad privada podrán solicitar a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, someterse a la utilización de una o más medidas adicionales de seguridad, solicitud que Carabineros de Chile podrá aprobar, rechazar o modificar mediante resolución fundada.

TÍTULO III

DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

Autorización y Registro ante la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada

Artículo 10°: Toda persona natural o jurídica que ejerza funciones en materia de seguridad privada, en adelante Empresas de Seguridad Privada, deberá obtener la autorización regulada en el artículo 5 del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento del artículo 5 bis del DL N° 3.607, modificado por el DL N° 3.636, ambos de 1981, y por la ley N° 18.422, e inscribirse en el registro especial del artículo 23 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, 1981.

Requisitos

Artículo 11°: Solo podrán actuar como empresas de seguridad privada quienes, contando con la autorización prevista en el artículo anterior, cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. En el caso de las personas jurídicas, estar legalmente constituidas conforme a derecho, y tener por objeto alguna o algunas de las actividades de seguridad privada establecidas en este reglamento, en la ley N° 19.303 y/o en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y sus respectivos reglamentos. Para el caso de las personas naturales, deberán tener iniciadas actividades en el Servicio de Impuestos Internos, y su giro corresponder a "Servicios Integrales de Seguridad", "Servicios Personales de Seguridad", u otros relacionados con actividades de seguridad privada.
2. Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten la autorización, y de las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.
3. Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil bajo las condiciones y términos que señala el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento del decreto ley N° 3.607, de 1981.
4. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas

jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no se encuentren actualmente acusados o hayan sido condenados por crimen o simple delito.

5. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no se encuentren formalizados por alguna de las conductas punibles establecidas en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicológicas; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en el decreto supremo N° 890, de 1975, del entonces Ministerio del Interior, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado; en la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar; u otras asociadas al crimen organizado que se encuentren tipificadas en otros cuerpos legales.

6. Que los socios, administradores y representantes legales, en el caso de personas jurídicas, y el interesado, en el caso de persona natural, no hubiesen dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria.

7. Contar con un lugar adecuado para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.

8. No haber sido condenada la persona jurídica mediante sentencia firme por delitos contemplados en la ley N° 20.393.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el inciso anterior, el nombre o razón social de la persona jurídica no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Finalmente, se faculta a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, para requerir a las empresas de seguridad, cualquier otro antecedente que le permita formarse convicción acerca de la idoneidad cívica, moral y profesional de la persona jurídica que solicita su acreditación, la de sus socios y sus representantes legales.

Solicitud y procedimiento de autorización

Artículo 12: Las personas interesadas en constituirse como empresas de seguridad privada deberán presentar una solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, la que además deberá cumplir con los requisitos aplicables señalados en el artículo anterior y con aquellos aplicables que establezcan el decreto N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, y el decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

La Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, deberá solicitar a la Prefectura de Seguridad Privada OS10, un informe técnico en que se pronuncie sobre la solicitud. El informe deberá ser remitido a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles.

Recibido el informe, la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, deberá pronunciarse sobre la solicitud referida, dentro de los diez días hábiles siguientes, autorizándola o rechazándola mediante resolución fundada.

Obligaciones

Artículo 13: Las empresas de seguridad privada deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener bajo reserva toda la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual reserva. Se exceptuarán de lo anterior las solicitudes de información efectuadas tanto por las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como aquellos requerimientos de información realizados por el Ministerio Público o los Tribunales de Justicia del país.

Así también, de conformidad con la ley N° 20.502, podrá requerir esta información la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2. Cumplir las directrices u obligaciones que le imponga la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante resolución fundada.

3. Elaborar y enviar un informe a la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva, dentro de los últimos cinco días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, que dé cuenta de lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos exigidos para actuar como empresa de seguridad privada. En caso de que la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada respectiva verifique que se han perdido alguno de los requisitos, podrá revocar la autorización concedida, mediante resolución fundada.
- b) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, por parte de quienes se desempeñan bajo su dependencia, en la forma señalada en el artículo tercero.
- c) La celebración de los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad privada, los que deberán, en todo caso, formalizarse por escrito.

La falta de entrega de los antecedentes indicados anteriormente, o la prestación de servicios regulados por este reglamento sin un contrato suscrito por las partes, será motivo suficiente para revocar la autorización concedida.

4. Remitir cualquier antecedente o información que sea solicitada por la Subsecretaría del Interior o la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, dentro del plazo que dichas instituciones determinen, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este reglamento.
5. Poner a disposición de sus clientes, y público en general, medios de comunicación expeditos que permitan atender solicitudes y consultas.
6. Informar de manera veraz y oportuna al cliente que contrate servicios de seguridad privada sobre la naturaleza de estos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, debiendo prestarlos en los términos convenidos en el contrato respectivo.
7. Las demás que determine la ley y la reglamentación sobre seguridad privada.

Deber de emitir informes:

Artículo 14: Carabineros de Chile deberá emitir todos los informes que al efecto requiera la Subsecretaría del Interior, respecto al cumplimiento o incumplimiento de las normas del presente reglamento y demás decretos sobre seguridad privada, por

parte de una determinada empresa de seguridad privada o entidad obligada conforme a la ley N° 19.303 o el decreto ley N° 3.607, de 1981, o sobre cualquier materia de seguridad privada que se le solicite, los que deberán ser evacuados en el plazo de quince días hábiles.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

De la capacitación del personal de seguridad privada

Artículo 15: Las entidades que cuenten con guardias de seguridad, nocheros, porteros, rondines y vigilantes privados, deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, tales como cursos de conocimientos legales, derechos fundamentales, primeros auxilios, prevención y control de emergencias, manejo y uso de bastón retráctil, conocimiento de sistemas de alarma, usos de sistemas de comunicación, educación física y otras que determine Carabineros de Chile, conforme al Manual que al efecto se dicte por dicha Institución.

Las capacitaciones a que se refiere el inciso precedente deberán ser periódicas, conforme a las modalidades y oportunidades que establezca la Dirección General de Carabineros de Chile en un programa que elaborará al efecto. Dicho programa deberá contemplar distintos niveles de capacitación, conforme a las exigencias que el grado de especialización de la función desempeñada vaya requiriendo.

Sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, Carabineros de Chile podrá disponer, en cualquier tiempo, que el personal de seguridad de una entidad sea capacitado en las materias que indique.

Esta capacitación solo podrá impartirse a aquellas personas que, debidamente autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada, se desempeñen como vigilantes privados, guardias de seguridad, nocheros, porteros y rondines. Del mismo modo, podrá hacerse extensiva en materias básicas de seguridad, previa autorización de la entidad, al resto del personal que la conforma.

Conforme indica el artículo 9 del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, podrán impartir capacitaciones, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora en materia de Seguridad Privada correspondiente, debiendo aprobarse además sus programas, planes y materias de cada uno de los cursos que pretendan impartir.

El curso de capacitación dirigido al personal de seguridad finalizará con un examen ante Carabineros de Chile, que entregará a quienes lo aprueben un certificado de haber cumplido con los requisitos correspondientes.

Con todo, Carabineros de Chile establecerá la periodicidad y los temarios de los cursos de capacitación que deberán cursar las personas naturales que prestan servicios de seguridad privada, ya sea de manera independiente o dependiente de una empresa de seguridad privada, en conformidad a sus funciones.

No podrán ejercer como guardias de seguridad, nocheo, portero, o rondín, aquellas personas que habiendo cumplido los requisitos y autorizaciones para su contratación, no hubieren aprobado el curso de capacitación correspondiente diseñado por Carabineros de Chile.

Lo anterior corresponde a las últimas novedades en materia de Seguridad Privada, aunque los requisitos son exagerados, especialmente, para quienes no portan armas de fuego en el desempeño de sus funciones ni están expuestos constantemente a enfrentarse a delincuentes, en cuyo caso sí se justifican plenamente los nuevos requisitos, aunque algunos de ellos merecen una revisión porque atentan contra el principio de inocencia establecido en el Código procesal Penal, en particular porque la formalización de la investigación es considerado un derecho del imputado y no debiera tener ninguna consecuencia adversa, sin embargo un reglamento, que está bajo la ley, viene a configurar una causal de exclusión para desempeñar una actividad afectando los derechos de las personas.

Conclusión

Conocer la evolución de la normativa que regula la Seguridad Privada en el país ayudará a comprender mejor la normativa actualmente vigente, como, asimismo, nos mantendrá atentos e incluso propositivos en miras a futuras modificaciones.

No obstante que la principal crítica a la actual normativa, además de lo obsoleto que están quedando las normas que la regulan, es la variedad y gran cantidad de normas de diferente categoría -leyes, decretos supremos, resoluciones de la Dirección General de Carabineros de Chile (Ordenes Generales, Manuales, etcétera)- que regulan la materia. Asimismo, otra dificultad que presenta la actual regulación a las personas que trabajan en este ámbito es que materias de cierta importancia, al no estar reguladas ni en la ley ni en el reglamento (decreto supremo) terminan siendo reguladas por la Autoridad Fiscalizadora, dejando espacio a la incertidumbre, toda vez que cada Prefectura del país puede tener un criterio diferente para resolver determinadas materias.

Sin perjuicio de aquello, los contenidos de esta semana dan cuenta de un desarrollo constante y permanente tanto del desarrollo de la seguridad privada como de su regulación.

Según el profesor Tomás Razazi, del análisis de las normas expuestas esta semana, es posible constatar la existencia de 3 períodos en el desarrollo de la legislación de la seguridad privada (Razazi 2021). A saber:

- a) Un periodo que marca el origen del sistema de la seguridad privada, y que comprende normas jurídicas publicadas desde el año 1973 hasta el año 1990. Época en que bajo un gobierno dictatorial nace la seguridad privada en Chile.
- b) Un periodo de consolidación jurídica de la seguridad privada, y que comprende las normas jurídicas publicadas desde el año 1994 hasta el año 2011. Etapa en que se consolida la seguridad privada a partir de un cambio de paradigma caracterizado por la intención del Estado de impulsar una industria de la seguridad privada que ya no solo está al servicio de la protección de los bienes, sino que también al servicio de las personas. Constituyéndose de esta manera una alianza entre las entidades de orden y seguridad públicas y privadas.
- c) Un periodo de expansión, especialización y tecnologización del sistema de la seguridad privada, el cual aborda el desarrollo legislativo que va desde el año

2012 hasta la actualidad. Este periodo está caracterizado por el incremento la demanda social por seguridad privada, principalmente a raíz de los altos índices de inseguridad, lo que se traduce en una oferta más amplia en cuanto a prestaciones de seguridad privada, todo esto de la mano del desarrollo tecnológico al servicio de los sistemas de seguridad. Mientras que a la vez se van dictando normas que vienen a regular de forma pormenorizada o especializada ciertas materias como los espectáculos deportivos o los casinos, entre otros.

En síntesis, la seguridad privada ha avanzado, crecido y por, sobre todo, se ha construido un aparataje jurídico para su regulación, no obstante, el poder legislativo a sido reaccionario en la materia, es decir, ha ido legislando al calor de las necesidades y no de forma planificada, lo que se ha traducido en la existencia de un entramado de diversas normas jurídicas (Leyes, Decretos, Ordenanzas, Leyes Organizas Constitucionales, etc.) que se encuentran dispersas. En virtud de ello se aprecia la conveniencia de concentrar en un solo texto legal las principales materias, siendo este el gran desafío que esperemos se concrete en un futuro cercano con la Nueva Ley sobre Seguridad Privada.

Bibliografía

- Budinich Cortada, Edmundo Marcos (2018). Seguridad Privada y Violencia en los Estadios. Segunda edición (autoedición).
- Cep Chile. www.cepchile.cl Los mil días de Allende.
- Biblioteca del Congreso Nacional. www.bcn.cl (Ley Chile)
- <https://www.zosepcar.cl/index.php#acerca>.
- <https://www.subinterior.gob.cl/noticias/2014/11/11/comienza-a-regir-nuevo-decreto-supremo-que-regula-el-transporte-de-valores/>
- <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=7034>
- Razazi Aylwin, Tomás Andrés (2021) Estatuto Jurídico de la Seguridad Privada. Libromar. Primera edición.

